



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: PROMOTORA
PARA EL DESARROLLO RURAL DE
COAHUILA**

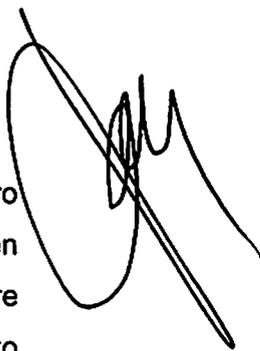
**RECURRENTE: CECILIA
MONTENEGRO**

**EXPEDIENTE: 427/2010
PF00008410**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA**



VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 427/2010, y folio PF00008410, que promueve la C. Cecilia Montenegro en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

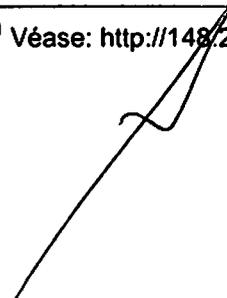


ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintisiete de octubre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Cecilia Montenegro presentó solicitud de información folio 00373310, dirigida a Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila.



¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el quince de diciembre de dos mil diez, la C. Cecilia Montenegro interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00008410.

TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1455/10, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez —recibido el seis de enero de dos mil once—, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha seis de enero de dos mil diez, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 427/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/021/2011, de diez de enero de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día catorce de enero de dos mil once.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio PVM/001/2011, recibido en las oficinas del Instituto el dieciocho de enero de dos mil once, Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila (PRODERCO) rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.²

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se

² Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00373310; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; como se pasa a demostrar. Si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día jueves veinticinco de noviembre de dos mil diez³, el plazo de quince días hábiles para la

³ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...].*". Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el miércoles veintisiete de octubre de dos mil diez, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el día jueves 28 de octubre de 2010, y concluyó el jueves 25 de

interposición del medio de defensa inició a partir del **viernes veintiséis de noviembre** de dos mil diez, y concluyó el **jueves dieciséis de diciembre** de dos mil diez. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **miércoles quince de diciembre** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila, sujeto obligado a quién se atribuye la omisión que se recurre, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director General de la referida entidad, licenciado Gerardo Xavier de Hoyos Perales, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila, la C. Cecilia Montenegro requirió lo siguiente:

noviembre de 2010, descortándose el día 15 de noviembre al ser inhábil por festejos patrios en sustitución del 20 de noviembre.

"Que presupuesto - desglosado por Capítulos (sic) y Partidas- ha ejercido durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, y aprobado 2010 y ejercido al mes de octubre del mismo año".

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, la C. Cecilia Montenegro interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No presenta ninguna información como respuesta a mi solicitud".

Posteriormente, mediante oficio PVM/001/2011, la Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica que:

"En atención al oficio número ICAI/021/2011 fechado el día 10 de Enero del año en curso en el cual se nos notifica dar respuesta a una solicitud de información referente al Presupuesto ejercido durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y aprobado 2010 y ejercido al mes de Octubre del mismo año; se presenta adjunta la misma en el anexo subsecuente; ya que por causas ajenas a nuestra voluntad no nos fue posible entregar en tiempo.

Agradeciendo de antemano su comprensión y esperando que sea de ayuda la información proporcionada a la C. Cecilia Montenegro quedo de Ud".

Anexo a la contestación se acompañaron diecisiete fojas útiles por una sola cara, consistentes en: diversos estados de cuenta de los años 2006, 2007, 2008, y 2009 y en cuyo encabezado se señala "PRODERCO [...] Saldos Iniciales Deudor Acreedor"; el "Presupuesto Ejercicio 2010 Proyectoado"; y tres balances de las partidas "Servicios Personales", "Servicios Generales" y "Materiales y Suministros" del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la

respuesta a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁴.**

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00373310, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; 3) manifestaciones del propio sujeto obligado, efectuadas al rendir la contestación al recurso de revisión; y 4) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de

⁴ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

información⁵ —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, la Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila **no atendió la solicitud folio 00373310, en el plazo de Ley.** En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila⁶, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *"...entregue la información solicitada..."*.

Hay que destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado buscó favorecer el derecho de acceso a la información remitiendo al Instituto diversa documentación relacionada con la solicitud 00373310; pero sin que con tal actuación se haya logrado regularizar la omisión de responder, frente al solicitante.

Se ha establecido⁷ que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la

⁵ En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAHUILA) registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

⁶ De conformidad con el Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 17 del 26 de febrero de 1999, el "Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila" es un "organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Saltillo"; además "tiene por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo de superación profesional de los coahuilenses". El referido colegio se encuentra sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura.

⁷ Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera **directa al solicitante**; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente la información y/o documentación que requirió**; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila⁸.

En el caso que se analiza, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que la C. Cecilia Montenegro **haya conocido de manera directa** la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido enviada. Por el contrario, sólo se acredita que la información de referencia se envió a las oficinas del Instituto.

Consecuentemente, ya que la información pedida mediante solicitud folio 00373310 no ha sido entregada a la hoy recurrente, y, teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido⁹, y no en otro sujeto; resulta procedente requerir la entrega de la información.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la

⁸ En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

⁹ De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere a Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila, para que entregue —directamente a la C. Cecilia Montenegro— la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00373310, en el cual se solicita la información relativa a: *“Que presupuesto - desglosado por Capítulos (sic) y Partidas- ha ejercido durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, y aprobado 2010 y ejercido al mes de octubre del mismo año”*.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA, o en su defecto a la dirección electrónica de la solicitante, a saber: monty66@hotmail.com.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** a Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila, para que entregue —directamente a la C. Cecilia Montenegro— la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00373310, en el cual se solicita la información relativa a: *“Que presupuesto - desglosado por Capítulos (sic) y Partidas- ha ejercido durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, y aprobado 2010 y ejercido al mes de octubre del mismo año”*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

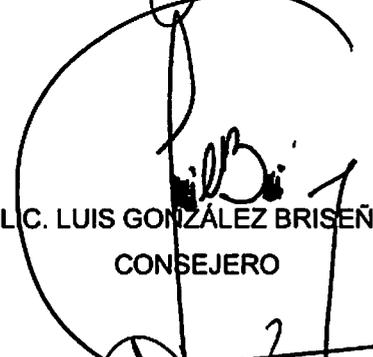
CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

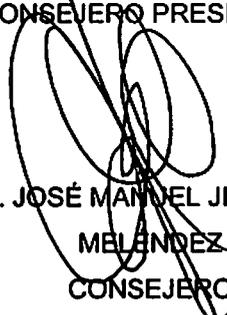
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, en la ciudad

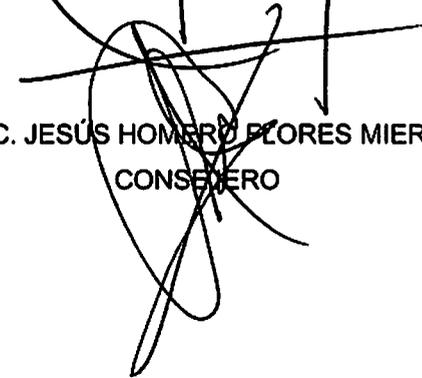
de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe,
licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

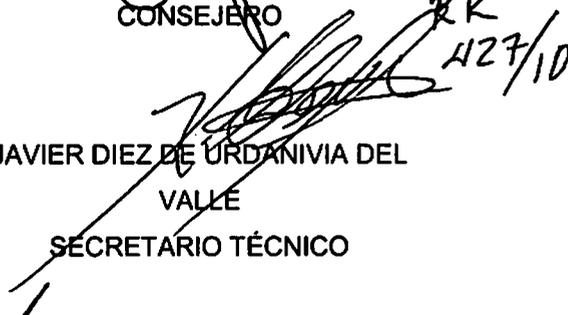

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR
427/10